



**REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



RESOLUCIÓN NO. 07/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE OTORGA RECONOCIMIENTO A LAS ORGANIZACIONES POLITICAS: PARTIDO ALIANZA PAIS (ALPAIS); MOVIMIENTO JUVENTUD PRESENTE (MJP) Y MOVIMIENTO ACCION POLITICA COMUNITARIA (APC).

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por el **Dr. Roberto Rosario Márquez** Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana,

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, de fecha 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha 27 de diciembre del 2010.

VISTA: La ley No. 30-06, que prohíbe la utilización por parte de personas, grupos, movimientos o partidos, de la denominación o lema, los dibujos contentivos de símbolos, colores, emblemas o banderas, utilizados por los partidos debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral, del 11 de enero de 2006.

VISTA: La Resolución No. 19/2011 del 05 de noviembre del 2011, sobre el Proceso para Reconocimiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Accidentales.

VISTA: La instancia de solicitud de reconocimiento de fecha 6 de mayo del 2013, suscrita por el Doctor Guillermo Moreno, Presidente del Partido Alianza País (ALPAIS), con alcance nacional.

VISTA: La instancia de solicitud de reconocimiento de fecha 13 de enero del 2015, suscrita por el Dr. Fulgencio Emmanuel Sánchez Jorge y Compartes del Movimiento Juventud Presente (MJP), con alcance en la provincia Espaillat.

VISTA: La instancia de solicitud de reconocimiento de fecha 15 de septiembre de 2014, suscrita por la Sra. Felipa Gómez de Báez y Compartes del Movimiento Acción Política Comunitaria (APC), con alcance en el municipio Santo Domingo Oeste, de la provincia Santo Domingo.

VISTO: El informe de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos de fecha 04 de septiembre del 2015, sobre el Reconocimiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Accidentales, relacionado con los expedientes de solicitud de reconocimiento de las agrupaciones Políticas: Partido Alianza País (ALPAIS), Movimiento Juventud Presente (MJP) y el Movimiento Acción Política Comunitaria (APC).

CONSIDERANDO: Que el artículo 216 de la Constitución de la República establece: **Artículo 216.- Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2)

Handwritten signatures and initials:
Top: *lp*
Middle: *C.F.F.*
Bottom: *py*



Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 42 de la Ley Electoral 275-97 faculta a la Junta Central Electoral realizar la verificación de toda la documentación que le sea depositada en los plazos legales cuando se trata de reconocimiento de partidos políticos y que, como consecuencia de las indicadas verificaciones y comprobado el cumplimiento de los requisitos de la ley y la resolución, ésta debe otorgar o no el reconocimiento solicitado;

CONSIDERANDO: Que todas las agrupaciones de ciudadanos (as) que deseen participar en actividades políticas de conformidad con la Constitución de la República y las leyes, deben someter a la Junta Central Electoral los requisitos que exige la ley sobre la materia;

CONSIDERANDO: que el artículo 42 de la Ley 275-97 establece que la solicitud de reconocimiento debe ir acompañada de los siguientes requisitos: a) Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido, en armonía con lo que establece el Artículo 4 de la Constitución de la República; b) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva nacional provisional, con sede en la Capital de la República, cuyo presidente será el representante legal del partido en formación ante la Junta Central Electoral; c) Constancia de la denominación o el lema del partido, que sintetizarán en lo posible las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir a confusión con los de otros partidos; d) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera con la forma y color o los colores que deberán distinguir al partido de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte con el Escudo o la Bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores; e) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor de dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, número de Cédula de Identidad y Electoral y direcciones de aquellos que respaldan la solicitud, con no menos del uno por ciento (1%) de los votantes de las provincias en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales; g) El presupuesto de ingresos y gastos del partido durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre del partido y de los que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de los fondos; h) El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales, con indicación detallada de las fuentes de ingresos.

CONSIDERANDO: que el literal c) del artículo 8 de la Resolución No. 19/2011 del 05 de noviembre del 2011, sobre el Proceso para Reconocimiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Accidentales, establece: "c) Confirmar con el afiliado la veracidad del apoyo brindado a la agrupación para los fines de su reconocimiento. La confirmación de apoyo deberá ser expresada con la firma del afiliado; en el caso que el afiliado consultado no quiera firmar su afiliación se entenderá que no ha dado su apoyo al mismo. En ese sentido, de la muestra a ser comprobada deben ser contactados más del cincuenta (50%) por ciento de los que hayan sido sometidos como afiliados del partido, de cuyo porcentaje se debe confirmar afirmativamente más del cincuenta por ciento (50%) de los afiliados, sin cuyo requisito quedaría descartado el partido.

Handwritten signature and initials, including "OFF." and other illegible marks.



CONSIDERANDO: Que para esta ocasión la muestra de afiliados determinada para el caso de los partidos políticos es de 1044, debiéndose contactar un mínimo de 523 de esta muestra y confirmarse de manera efectiva a 262 personas, con lo que el número efectivo de verificación de afiliados sería de 262, para superar el mínimo del 50% establecido.

CONSIDERANDO: En el caso del movimiento provincial de la provincia Espaillat es de 577, debiéndose contactar un mínimo de 289 y para validar los afiliados deberían confirmarse de manera efectiva a 145 personas, con lo que el número efectivo de verificación de afiliados sería de 145.

CONSIDERANDO: En el caso de los movimientos municipales de Santo Domingo Oeste es de 262, debiéndose contactar un mínimo de 131 y para validar los afiliados deberían confirmarse de manera efectiva a 61 personas, con lo que el número efectivo de verificación de afiliados sería de 61.

CONSIDERANDO: Que El informe de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos de fecha 04 de septiembre del 2015, sobre el Reconocimiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Accidentales, relacionado con los expedientes de solicitud de reconocimiento de las agrupaciones Políticas: Partido Alianza País (ALPAIS), con un porcentaje de afiliados de un 59.76% y un porcentaje de contactados de un 48.56%; Movimiento Juventud Presente (MJP), con un porcentaje de afiliados de un 84.93% y un porcentaje de contactados de un 50.61%; y el Movimiento Acción Política Comunitaria (APC), con un porcentaje de afiliados de un 79.17% y un porcentaje de contactados de un 36.64%.

CONSIDERANDO: El análisis realizado a estos datos, permite establecer que si al verificar la muestra sobre el % que establece el artículo 42 de la Ley Electoral, este Pleno debe valorar el hecho de que algunas organizaciones, a pesar de no haber los inspectores contactado el porcentaje mínimo establecido en el Reglamento; de los contactados, el Partido Alianza País tuvo una afirmación del 59.76%, lo que indica la aceptación por parte de los ciudadanos que figuraron en la muestra levantada por la Junta Central Electoral, a partir del número de militantes que la Ley exige depositar por ante este organismo; que esta valoración no se le puede aplicar a las demás organizaciones nacionales que pretenden el reconocimiento, pues de las muestras contactadas, la militancia, en ninguno de los casos afirmó mayoritariamente ser afiliado de ese partido. Que del mismo modo, se puede establecer este criterio, en relación con el Movimiento Acción Política Comunitaria, ya que del total de contactados, el 79.17% afirmó ser afiliado de este movimiento.

CONSIDERANDO: que en los casos de las solicitudes referidas en esta resolución, el número que confirmó su afiliación es superior al mínimo exigido por el Reglamento, y si en algún caso no se logró el 50% de contactación, el hecho de que se supere las afirmaciones del porcentaje mínimo de afiliación, lejos de obrar en su perjuicio, obra en beneficio de los solicitantes, en esta situación, se respeta y garantiza el espíritu y la esencia del literal c del artículo 8 de la Resolución No.19/2011, de fecha 05 de noviembre De 2011, ya que el resultado de la verificación de afiliados, permite cumplir con el enunciado básico de la Ley, que es comprobar que las afiliaciones son verídicas.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, en Sesión Administrativa Extraordinaria celebrada el día ocho (08) de septiembre del año dos mil quince (2015), (Acta No. 21/2015), ponderó ampliamente el Informe de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos de fecha 04 de septiembre del 2015, relativo a las solicitudes de reconocimiento formuladas por dichas entidades en formación.

La Junta Central Electoral, en merito a las consideraciones antes expuestas y en uso de sus facultades legales y en nombre de la República:

lp
C.F.F.

74

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar, como al efecto otorga, el reconocimiento a las organizaciones Políticas: Partido Alianza País (ALPAIS) y a las agrupaciones Movimiento Juventud Presente (MJP) y Movimiento Acción Política Comunitaria (APC), como agrupaciones políticas legalmente establecidas, de acuerdo a los artículos No. 41 y 76 de la Ley No.275-97 y sus modificaciones, de fecha 21 de diciembre de 1997.

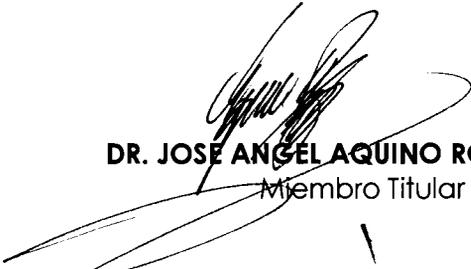
SEGUNDO: El partido y los movimientos cuyo reconocimiento se otorga mediante la presente resolución deberán cumplir con los requerimientos y formalidades adicionales contenidos en la Ley 275-97 del 21 de Diciembre de 1997 y sus modificaciones, específicamente lo establecido en los artículos 43 y siguientes de la misma, esto para poder ejercer a plenitud los derechos que le consagran la constitución y las leyes de la República.

TERCERO: Ordenar, como al efecto se ordena, la publicación de la presente Resolución conforme a lo que establece la ley y se dispone su notificación a todas y cada una de las partes interesadas, en fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley No.200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha 03 de marzo del 2004.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), año 170 de la Independencia y 149 de la Restauración.


DR. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ
Presidente de la Junta Central Electoral




DR. JOSE ANGEL AQUINO RODRIGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPINEIRA CEBALLOS
Secretario General